

Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Séptimo civil del Circuito Oral de Barranquilla

RADICACION: 08001315300720240001900 PROCESO EJECUTIVO MAYOR CUANTIA

DEMANDANTE BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: CARLOS JAVIER ESPITIA PALOMINO y OMAR RAFAEL PERTUZ

RESTREPO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho proceso de la referencia seguido por BANCOLOMBIA S.A. contra los señores CARLOS JAVIER ESPITIA PALOMINO y OMAR RAFAEL PERTUZ RESTREPO, en el cual se encuentra pendiente proferir auto de seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 10 de 2024

HELLEN MARÍA MEZA ZABALA Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA, MAYO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024)

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, se observa que la Dra. CARMEN ROCIA ARRIETA GOMEZ, en calidad de Apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A.; presento demanda ejecutiva de mayor cuantía en contra los señores CARLOS JAVIER ESPITIA PALOMINO y OMAR RAFAEL PERTUZ RESTREPO.-

Una vez verificado el proceso de la referencia se observa que mediante auto de fecha febrero dos (2) de Dos Mil Veinticuatro (2.024), se profirió mandamiento de pago a favor del BANCO LOMBIA S.A.; contra los señores CARLOS JAVIER ESPITIA PALOMINO y OMAR RAFAEL PERTUZ RESTREPO; quien se encuentra debidamente notificada conforme a la certificación expedida por la empresa DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S.; quienes manifiestan haber efectuado laS diligencias de notificación al correo electrónico a los demandados el día 20/02/2024 a las 15:50 P.M. la que fuera aportada por el apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito enviado al correo de este despacho el día 07/05/24 a las 8:52 A.M. y registrado en el expediente digital en el orden 041; sin que la parte demandada a la fecha hubiere contestado o propuesto excepciones algunas.-

Cumpliéndose, así los presupuestos requeridos para proferir auto de seguir adelante con la ejecución, conforme a lo señalado por el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., que establece en su inciso segundo: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1°. Seguir adelante la ejecución a favor del BANCOLOMBIA S.A.; contra los señores CARLOS JAVIER ESPITIA PALOMINO y OMAR RAFAEL PERTUZ RESTREPO; por las sumas indicadas en el mandamiento de pago de fecha febrero 2 de 2024; como el de su corrección de fecha febrero 6 de 2024
- 2°. Decrétese el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.
- 3°. Conminar a las partes para que presenten la liquidación de crédito de conformidad con el art. 440 del C. G.P.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8

Telefax: 605 - 3885156 Ext: 1096. www.ramajudicial.gov.co

Email: ccto07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Séptimo civil del Circuito Oral de Barranquilla

- 4º. Condénese en costas a la parte demandada, en razón de 1,5 SMLMV, correspondiente a la suma de Un millón Novecientos Cincuenta Mil Pesos M/L/C. (\$1´950.000,ooM/L/C).
- 5º. En caso de existir dineros embargados dentro del presente proceso, ordénese la conversión de los títulos judiciales y colóquense a disposición del Centro de Servicios del Juzgado de Ejecución Civil de Circuito.
- 6°. Por la secretaría del juzgado y a través del portal Web del Banco Agrario, anexar al expediente, una impresión en la que conste la conversión y/o transacción de los depósitos judiciales asociados al proceso, en caso contrario, hágase la constancia secretarial.
- 7º. Librar el correspondiente oficio al pagador en caso de haber consignaciones periódicas. Si en el presente proceso no hay embargos de dinero, hágasele saber al Centro de Servicios de Ejecución Civil del Circuito, que no hay necesidad de remitirle oficio a pagador alguno, por no haber dineros ni cuentas embargadas.
- 8º. Ofíciese a las diferentes Corporaciones y Entidades bancarias en las cuales se decretó el embargo y retención preventivo de los dineros embargables en cuentas corrientes, de ahorro o CDT´s tuviere a favor la parte ejecutada, informándoles la pérdida de competencia de éste juzgado e indicándole que el conocimiento será asumido por la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, en la cuenta No. 080012031015, del Banco Agrario.
- 9º. Cumplido con lo anterior y conforme a lo señalado en el Acuerdo No. PCSJA18-11032 de Junio 27 de 2018, por el cual se modificó el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, que fijó el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictaron otras disposiciones, remítase el expediente contentivo de la demandada referenciada al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito a fin de que sea repartido entre éstos, para que se continúe conociendo de la misma en razón de la pérdida de competencia de ésta agencia judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CESAR ALVEAR JIMENEZ

Juez

A.J.G.B.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8

Telefax: 605 - 3885156 Ext: 1096. www.ramajudicial.gov.co

Email: ccto07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

